



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS COACTIVOS.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Jorge Hernán Moposita Espinoza

Tutor(a)

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Jorge Hernán Moposita Espinoza, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS COACTIVOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2024, firmo conforme:

Autor: Jorge Hernán Moposita Espinoza Firma:
Número de Cédula: 1715064232
Dirección: Pichincha, Quito, Chimbacalle, Ciudadela México
Correo electrónico: jhernanmoposita55@hotmail.com
Teléfono: 0983514045

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS COACTIVOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**”, presentado por Jorge Hernán Moposita Espinoza para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 22 de junio de 2024

.....
Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

C.I.: 1756095269

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 22 de junio de 2024

.....
Jorge Hernán Moposita Espinoza
C.I.: 1715064232

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **“LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS COACTIVOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 22 de junio de 2024

.....

Mg. Henry Aguaiza Rubio
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Luis Sarango Macas
EXAMINADOR

.....

Mg. Jesús Portillo Cabrera
DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis padres, por enseñarme siempre el camino correcto de la vida.
A mi hermana Pamela, mi futura colega y compañera, que siempre sepa que estaré
ahí, que la perseverancia es el fruto del mañana.

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen Santísima por darme la salud y la vida.
A ti, mami Lu, por estar presente en mis momentos de alegría, tristeza, triunfo y fracaso. Con tus palabras de aliento, siempre logras que mi vida tome un nuevo impulso.
A ti, papá Rodri, por ser mi guía y enseñarme todo lo que la vida tenía preparado para mí.
Pame, ¿qué hubiera sido esta maestría sin ti? Mil gracias.
A ti, Softpaws, porque siempre estuviste.
A mis amigos, por acompañarme en este viaje, especialmente en esos inolvidables viernes.
Al ISSPOL, por brindarme la oportunidad de crecer profesionalmente en lo que me apasiona: la Coactiva.
Mi sub, gracias por permitirme estudiar y trabajar simultáneamente.
En fin, a todos aquellos que están y a los que ya no están.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

TEMA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA	2
EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	2
La garantía de la motivación. Alcance.....	2
EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MOTIVACIÓN	6
Tipos de deficiencia motivacional	7
Vicios motivacionales	9
LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS: ANALISIS DEL PROCESO COACTIVO.....	14
VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN PROCESOS COACTIVOS	19

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-	
EP/21.....	24
Temática para abordar.....	24
Puntualizaciones metodológicas	24
Antecedentes del caso concreto	25
Decisiones de primera y segunda instancia.....	26
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	27
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	28
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	28
Análisis crítico a la sentencia constitucional	30
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.	31
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	32
Métodos de interpretación.....	33
Propuesta personal de solución del caso	34
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	40
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 (ingresar el nombre característico de la tabla).....	1
Tabla No. 2 (ingresar el nombre característico de la tabla).....	13

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 (ingresar el nombre característico de la tabla).....	4
Gráfico No. 2 (ingresar el nombre característico de la tabla).....	10

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS COACTIVOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

AUTOR: Jorge Hernán Moposita Espinoza

TUTOR: Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

RESUMEN EJECUTIVO

Los procedimientos de ejecución coactiva representan un pilar fundamental para la recuperación de obligaciones adeudadas al Estado. Las resoluciones, autos y providencias emitidas por los empleados recaudadores y jueces de coactivas a menudo carecen de una motivación suficiente. Esta falta de claridad y suficiencia en sus providencias puede resultar en la vulneración de los derechos de las partes procesales. La presente investigación, plantea la pregunta: ¿En qué medida garantizan los empleados recaudadores y jueces de coactivas la motivación de sus providencias y resoluciones? El objetivo general de la investigación fue abordar la garantía de la motivación en los procesos coactivos, centrándose específicamente en examinar la aplicación de los criterios de motivación en estos procesos. Se utilizó un enfoque cualitativo y el método inductivo para llevar a cabo un análisis crítico de la sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

DESCRIPTORES: debido proceso, derechos, motivación, procedimiento coactivo

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

THEME: THE GUARANTEE OF MOTIVATION IN COERCIVE PROCESSES. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 383-17-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT

AUTHOR: Jorge Hernán Moposita Espinoza

TUTOR: Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

ABSTRACT

Coercive execution procedures represent a fundamental pillar for the recovery of obligations owed to the State. The resolutions, orders and rulings issued by tax collectors and coercive judges often lack sufficient motivation. This lack of clarity and sufficiency in its provisions may result in the violation of the rights of the procedural parties. The present research raises the question: To what extent do tax collectors and coercive judges guarantee the motivation of their rulings and resolutions? The general objective of the research was to address the guarantee of motivation in coercive processes, specifically focusing on examining the application of motivation criteria in these processes. A qualitative approach and the inductive method were used to carry out a critical analysis of ruling No. 383-17-EP/21 of the Constitutional Court.

KEYWORDS: coercive procedure, due process, motivation, rights



INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Titulación "La Garantía de la Motivación en los Procesos Coactivos: Análisis de la Sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional" aborda la importancia del procedimiento coactivo como una herramienta crucial que tienen las instituciones Públicas para recuperar obligaciones adeudadas. Sin embargo, la falta de una adecuada motivación en las resoluciones y autos emitidos por los empleados recaudadores, actuando como jueces de coactivas, puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales de los coactivados y en la nulidad del procedimiento.

El presente estudio, se enfocó en analizar la garantía de la motivación, tomando como base el Art. 76.7.1 de la Constitución, que establece la motivación como un requisito esencial no sólo para el poder judicial, sino para todas las resoluciones emitidas por el poder público, siendo crucial en el debido proceso.

La investigación tuvo como objetivo general abordar la garantía de la motivación en los procesos coactivos, con especial atención en examinar la aplicación de los criterios de motivación en estos procesos. Para ello, se utilizó un enfoque cualitativo y el método inductivo para llevar a cabo un análisis crítico de la Sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

En el primer capítulo, se examinó la garantía de la motivación, su alcance y evolución en la jurisprudencia constitucional, así como el estudio del test motivacional y la identificación de posibles deficiencias motivacionales.

En el segundo capítulo, se analizó la Sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional, donde se llevó a cabo un análisis crítico de los argumentos emitidos por la Corte en relación con el estudio previo sobre la garantía de la motivación.

Finalmente se propuso una resolución del caso, enfatizando la necesidad de realizar un estudio integral de la garantía de la motivación basado en los nuevos criterios de la Corte, que permitió verificar si existe alguna vulneración a esta garantía.

CAPÍTULO PRIMERO: LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La Constitución ecuatoriana promulgada en el 2008, consagra al debido proceso como principio fundamental del sistema de justicia, por cuanto es entendido como el conjunto de garantías y derechos que asisten a las personas durante las distintas fases de un procedimiento legal.

Al hablar de debido proceso como garantía constitucional, se debe realzar su paridad con los derechos humanos, es así que el debido proceso garantiza el cumplimiento de normas y derechos de las partes, que tiene relación con la seguridad jurídica, y sus derivaciones, como el derecho a la defensa que incluye trece garantías como el derecho a tener jueces imparciales, a ser oídos en todas las etapas del proceso, a ser asistidos por un abogado, a recurrir a fallos judiciales, y que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

Según Oyarte (2016) es crucial que se respeten las normas del debido proceso en cualquier procedimiento ya que este derecho implica una serie de garantías para todas las partes involucradas.

El debido proceso, es un pilar fundamental, para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas, pues nos da las pautas para que los órganos jurisdiccionales o administrativos no cometan abuso de sus competencias, vulnerando los derechos de las partes. Razón suficiente para que tenga un rango constitucional.

La garantía de la motivación. Alcance

La Constitución ha establecido que el derecho a la defensa es un pilar fundamental en el debido proceso, que está rodeado de una serie de garantías, una

de las cuales es la garantía de la motivación, prescrita en el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Es así como la motivación, según el constituyente, forma parte y surge como un mecanismo para garantizar el derecho a la defensa de las partes que acuden ante un órgano jurisdiccional o administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso.

Para entender a la garantía de la motivación, se debe partir del análisis realizado por los juristas y los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, puesto que esta garantía, ha ido evolucionando con el tiempo, siendo un parámetro de medición tanto para la administración pública como para el órgano jurisdiccional, ya que la motivación correcta garantiza en parte el efectivo goce de derechos.

Al analizar la motivación, se exploró en profundidad la aplicación de esta garantía, habiéndose examinando cómo su observancia rigurosa contribuyó al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la consolidación de la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

Siendo el resguardo de los Derechos Fundamentales, puesto que, la aplicación rigurosa de la garantía de la motivación emergió como un elemento de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al exigirse una exposición detallada de los razonamientos detrás de cada decisión se evitó el riesgo

de arbitrariedades y se garantizó que las resoluciones judiciales estuviesen en consonancia con la legalidad y respeto a los derechos individuales.

Como destacó el jurista Ronal (1989), "la garantía de la motivación en las decisiones judiciales no solo cumple con el imperativo de la justicia, sino que constituye el vehículo mediante el cual los ciudadanos pueden comprender y aceptar las razones detrás de las decisiones judiciales, fortaleciendo así la legitimidad del sistema". En este sentido, la motivación no solo es un requisito legal, sino un principio esencial que sustenta la relación de confianza entre el ciudadano y el sistema judicial, asegurando que cada decisión esté fundamentada en principios justos y accesibles para todos.

Es por ello por lo que la garantía de la motivación, podemos definirla como un principio cardinal que brinda sustento a la transparencia, equidad y legitimidad de un sistema judicial.

Por cuanto la garantía de la motivación puede ser entendida como la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones de manera clara, coherente y comprensible, constituye un pilar esencial en cualquier sistema judicial. Esta garantía no solo obedece al derecho fundamental a conocer las razones que sustentan una decisión, sino que también asegura que las resoluciones judiciales estén basadas en argumentos lógicos y jurídicos.

La motivación de las decisiones judiciales no solo beneficia a las partes involucradas en un litigio, también contribuye a la transparencia del sistema judicial en su conjunto. Rosco y Santos (2018) "Una justicia transparente es aquella cuyas actuaciones son comprensibles para el público, permitiendo así que los ciudadanos tengan confianza en el sistema y comprendan la aplicación de la ley en casos específicos."

En el contexto judicial, la motivación cumple dos funciones importantes. La primera tiene un carácter procesal, dirigida tanto a las partes involucradas como a los jueces, tiene el objetivo de que comprendan las razones detrás de la decisión, teniendo la oportunidad de impugnarla y permitir al juez resolver las impugnaciones. La segunda función es de naturaleza política y se relaciona con el control del ejercicio del poder judicial, evitando arbitrariedades y sirviendo como una salvaguarda para las demandas de una sociedad democrática (Simon, 2021).

Según, De Asís (2005) una motivación completa se refiere a aquella que proporciona justificación y contiene todos los elementos necesarios dentro de la resolución.

La garantía de la motivación se convirtió en un mecanismo efectivo para el control de legalidad y la revisión judicial. Una decisión debidamente fundamentada facilita la tarea de instancias superiores para evaluar la legalidad y coherencia de la resolución, contribuyendo a la corrección de posibles errores y a la uniformidad en la interpretación de la ley.

La motivación, entendida como la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones de manera clara, coherente y comprensible, constituye un pilar esencial en cualquier sistema judicial. Puesto que, se reconoce a la motivación como un componente esencial para prevenir y regular la arbitrariedad (Rivera, 2021).

Este principio no solo se apoya en el derecho fundamental a conocer las razones que sustentan una decisión, sino que también asegura que las resoluciones judiciales estén basadas en argumentos lógicos y jurídicos.

La motivación de las decisiones judiciales no solo beneficia a las partes involucradas en un litigio, sino que también contribuye a la transparencia del sistema judicial en su conjunto. Así, la garantía de la motivación no solo es una cuestión formal, sino que se erige como un instrumento vital para la salvaguarda de los derechos fundamentales, asegurando que las decisiones judiciales estén respaldadas por fundamentos sólidos y razonamientos legales.

A pesar de su importancia, la aplicación efectiva de la garantía de la motivación no está exenta de desafíos, como lo demuestran los diferentes pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, que van más allá de una simple subsunción de hechos y normas, realizando exámenes especiales que otorgan a los jueces y funcionarios públicos parámetros para garantizar que esta garantía se cumpla en cada resolución emitida, proponiendo posibles mejoras y soluciones para mejorar la argumentación jurídica y disminuir la posibilidad de motivaciones insuficientes o ambiguas.

La garantía de la motivación no es simplemente un requisito formal, sino un componente esencial para la justicia y la legitimidad del sistema. Su aplicación rigurosa fortalece la transparencia, resguarda los derechos fundamentales y contribuye a la construcción de una sociedad justa y confiable. La constante atención a este principio no solo es una obligación ética, sino un compromiso con la preservación de la integridad y eficacia del sistema judicial.

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido a lo largo de diversas sentencias los criterios para evaluar adecuadamente la vulneración de la garantía de motivación, lo cual ha tenido un impacto significativo y ha establecido directrices importantes en el sistema legal del país. Inicialmente, la jurisprudencia se centraba en la necesidad de que las resoluciones de las autoridades públicas estuvieran fundamentadas y motivadas de manera apropiada, asegurando así la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas.

Con el tiempo, la Corte Constitucional ha ampliado y precisado estos criterios, poniendo énfasis en la profundidad y coherencia de la motivación. Ahora se exige que las resoluciones no solo estén basadas en argumentos generales, sino que también aborden específicamente los argumentos y pruebas presentadas por las partes involucradas, y que las decisiones estén fundamentadas en normativas y principios constitucionales, lo que fomenta la coherencia con la Constitución en todas las decisiones judiciales.

En el año 2012, mediante Sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte determinó que para verificar la vulneración de la garantía de la motivación, los jueces deberían realizar un examen verificando tres parámetros sustanciales que todo argumento decisonal debe tener: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, a lo que les acuñó el nombre de “test de motivación”, que no es más que un tipo de check list en el que los jueces examinan parámetro por parámetro, y en caso de incumplimiento de uno de estos, se verifica la vulneración de esta garantía.

Sobre el parámetro de la razonabilidad, la Corte ha establecido que la motivación debe basarse en la interpretación y la correcta aplicación de las normas jurídicas, con estricto respeto a la Constitución y la Ley, es decir, tomando en cuenta únicamente la fundamentación jurídica.

Sobre el parámetro de la lógica, se ha determina que es la “coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión.” (Sentencia 227-12-SEP-CC)

Finalmente, el parámetro de la comprensibilidad, según la Corte, determina que la motivación debe ser clara en el lenguaje para que el gran auditorio social entendido como la ciudadanía puedan comprender lo expuesto en cada resolución.

Sin embargo, dicho test ha ocasionado varias críticas, ya que se aleja de la norma constitucional, pues ignora completamente el Art. 76.7.1 sobre la estructura argumentativa, (Sentencia No. 1158-17-EP/21) esto es la utilización de la fundamentación fáctica, jurídica, y el porqué de su aplicación.

Para evitar los errores del pasado y, sobre todo, ampliar el estudio de la vulneración de la garantía de la motivación, la Corte en Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, establece las pautas para realizar un examen de vulneración de la motivación, partiendo desde el criterio rector de la motivación suficiente, que establece el Art. 76.7.1, es decir, la enunciación de normas y principios jurídicos, la enunciación de los hechos fácticos y la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos. (Sentencia No. 1837-12-EP/20)

Tipos de deficiencia motivacional

En el sistema judicial ecuatoriano, la calidad de la motivación en las decisiones judiciales es crucial para asegurar la transparencia y legitimidad del proceso legal; no obstante, la inobservancia del criterio rector, derivado directamente de la norma constitucional, puede vulnerar la garantía de la motivación. La Corte ha establecido los posibles tipos de deficiencias motivacionales que podrían surgir, tomando en consideración datos relevantes sobre el estándar de suficiencia y las indicaciones de la Corte Constitucional.

Una deficiencia destacada es la falta de fundamentación normativa y fáctica suficiente. La sentencia No. 1158-17-EP/21 establece claramente la exigencia de una motivación adecuada, pero la aplicación de este estándar puede variar según la complejidad del caso, las materias alegadas y los hechos específicos. Esto significa que, en algunos casos, unas breves consideraciones pueden ser suficientes, mientras que en otros es crucial que el juez argumente de manera exhaustiva.

Otra deficiencia común podría ser la falta de claridad en la relación entre los hechos presentados y la normativa jurídica aplicada. Si la motivación no establece de manera precisa cómo los antecedentes de hecho se relacionan con los principios o normas legales invocados, se genera una brecha en la lógica del razonamiento judicial, comprometiendo la comprensión del fundamento legal de la sentencia.

La Corte Constitucional identifica tres tipos básicos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia. Estos pueden surgir debido a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso concreto. La inexistencia ocurre cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica. La insuficiencia se presenta cuando alguna de ellas no cumple el estándar de suficiencia. La apariencia refiere a una argumentación jurídica que aparenta ser suficiente pero que, en realidad, no cumple con los estándares necesarios.

Para tratar estas deficiencias, la Corte Constitucional destaca la necesidad de una fundamentación normativa y fáctica suficiente, coherente, pertinente y comprensible. Además, se señala que las garantías jurisdiccionales tienen particularidades y variaciones que deben ser consideradas, como en el caso del hábeas data y el hábeas corpus, donde se deben aplicar pautas específicas de motivación. La complejidad del asunto y los hechos del caso también influyen en la forma en que se trata la motivación de una decisión judicial.

Es crucial mitigar las deficiencias motivacionales en las decisiones judiciales ecuatorianas. Es necesario garantizar una fundamentación normativa y fáctica adecuada, así como tener en cuenta las particularidades y variaciones en la aplicación del estándar de suficiencia. Esto fortalecerá la confianza en el sistema legal y asegurará una administración de justicia justa, transparente y comprensible para todos los ciudadanos.

Dado que la Corte destaca que esta garantía adquiere un peso significativo dada la gravedad de las restricciones impuestas en una sentencia condenatoria, como la privación de libertad y la suspensión de derechos políticos, en armonía con los criterios de suficiencia establecidos por la misma, la motivación en procesos penales exige una exposición clara de cómo se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado.

Este énfasis resalta la necesidad de una justificación minuciosa y comprensible en este contexto, donde las consecuencias pueden tener un impacto significativo en los derechos fundamentales de las personas involucradas. En última instancia, la claridad y suficiencia en la motivación de las sentencias penales son imperativas para garantizar la integridad del proceso judicial y la protección efectiva de los derechos individuales.

Vicios motivacionales

La correcta motivación en las decisiones judiciales es un pilar esencial para la garantía de un proceso justo y transparente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha identificado cuatro vicios motivacionales relevantes que afectan la solidez y coherencia de la argumentación jurídica: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprendibilidad. Cada uno de estos vicios presenta desafíos específicos que deben ser investigados con rigor para preservar la integridad del sistema judicial.

La incoherencia, ya sea lógica o decisional, plantea serias amenazas a la validez de la argumentación jurídica. La Corte Constitucional subraya que este vicio vulnera la garantía de motivación cuando, al descartar los enunciados contradictorios, no quedan otros que configuren una argumentación jurídica suficiente. Es vital mantener una coherencia lógica y decisoria en la fundamentación de las resoluciones judiciales para evitar contradicciones perjudiciales para la validez del fallo.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, extrae un ejemplo de vicio de incoherencia de la Sentencia 3932-15-EP/21, del 03 de febrero de 2021, párrs. 29 y 31, que manifestó:

Por consiguiente, por un lado, la Sala señaló que la decisión recurrida era objeto del recurso de casación [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluyó que no lo era [enunciado contradictorio 2]. Por tales motivos, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los conjuces nacionales para establecer una supuesta falta de ‘procedibilidad’ del recurso por el tipo de decisión recurrida en casación. [...] En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que: [...] existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021, pág. 26).

El vicio de inatención se manifiesta cuando los razonamientos carecen de conexión con la controversia del caso. La Corte recalca que la pertinencia jurídica de las razones invocadas no es el foco de la inatención, sino la conexión de la argumentación con el punto de disputa judicial. El razonamiento judicial debe centrarse en el problema que originó la discordia, evitando desviaciones que puedan llevar a una argumentación inatenta.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, extrae un ejemplo de vicio de inatención de la Sentencia No. 2030-15-EP/21, del 02 de junio de 2021, párrs. 60ss, que manifestó:

[...] sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido y alcance del derecho a la defensa. [...] Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes. [...] Afirmando, en abstracto, que se ha dejado en

indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra 1) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021, pág. 28).

La incongruencia se manifiesta cuando no existe una relación adecuada entre la argumentación jurídica y el debate judicial. Según la Corte, esta falta de congruencia, ya sea en relación con las partes involucradas o con el derecho, vulnera la garantía de motivación. Es crucial que cada argumento relevante de las partes y las cuestiones planteadas por el sistema jurídico sean tratados de manera adecuada para asegurar que la resolución sea congruente.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, extrae un ejemplo de vicio de incongruencia de la sentencia No. 1951-13-EP/20, del 28 de octubre de 2020, párrs. 24ss, que manifestó:

Como se desprende del extracto de la decisión judicial citada, el tribunal de apelación identificó la alegación del Ministerio relacionada con la falta de competencia del juez de instancia; sin embargo, no ofreció ninguna respuesta a la misma en su sentencia. [...] El tribunal obvió contestar esta alegación, la que era relevante puesto que incidía directamente en cómo debía resolverse el problema jurídico de si el juez de primera instancia actuó o no con competencia y, en consecuencia, si se debía declarar o no la nulidad del proceso. [...] La omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación como lo ha especificado esta Corte en su jurisprudencia (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021, pág. 31).

La incomprensibilidad surge cuando un fragmento del texto no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o un ciudadano. Aunque no implica la exigencia máxima de que la población entienda

completamente el texto de la resolución, la Corte resalta que las razones emitidas deben ser precisas y evitar ambigüedades para superar este vicio motivacional.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, extrae un ejemplo de vicio de incomprensibilidad de la sentencia No. 1320-13-EP/20, del 27 de mayo de 2020, párr. 42, que manifestó:

En el texto, se evidencia una cita del artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento realizado de la Corte Provincial; sin embargo, por la forma en que está estructurada la sentencia no es posible determinar con claridad si se trata de una afirmación de la Sala o si es parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021, pág. 33).

La Corte establece que la incoherencia, ya sea lógica o decisional, implica la vulneración de la garantía de motivación, y resalta que la resolución debe centrarse en el problema que originó la discordia para evitar desviaciones inatinentes. Además, subraya que la incongruencia, ya sea frente a las partes o frente al derecho, siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, vulnerando la garantía de motivación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desempeña un papel crucial en la evaluación de la motivación de las decisiones judiciales, estableciendo estándares y criterios para determinar su suficiencia en el ámbito de los derechos humanos. La Corte IDH ha mencionado que la motivación debe ser una "argumentación racional" que demuestre la consideración adecuada de los alegatos de las partes. Además, el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos los argumentos, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia. Estos estándares internacionales contribuyen significativamente a garantizar la motivación adecuada en las decisiones judiciales, especialmente en el ámbito de los derechos humanos.

La existencia de vicios motivacionales en las decisiones judiciales plantea una seria amenaza para la credibilidad y eficacia del sistema judicial. Estos vicios

no solo comprometen la solidez de las resoluciones, sino que también erosionan la confianza de los ciudadanos en la imparcialidad y equidad del sistema legal. La correcta motivación es un requisito legal y un componente esencial para la legitimidad y transparencia del proceso judicial.

A pesar de los esfuerzos por identificar y corregir los vicios motivacionales en las decisiones judiciales, persisten desafíos significativos que afectan la integridad del sistema legal. La incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad en las decisiones judiciales plantean una seria amenaza para la credibilidad y eficacia del sistema judicial.

Uno de los problemas fundamentales radica en la interpretación y aplicación inconsistente de los estándares de motivación. Aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen criterios, la falta de uniformidad en su interpretación por parte de los tribunales podría conducir a una aplicación desigual de las normas y, por ende, a la persistencia de vicios motivacionales.

Otra preocupación crítica es la posible subjetividad en la determinación de la suficiencia de la motivación. La evaluación de la coherencia, pertinencia, congruencia y comprensibilidad puede depender de la interpretación individual de los jueces, lo que deja margen para interpretaciones divergentes y decisiones inconsistentes.

Es esencial abordar la falta de mecanismos claros y eficaces para corregir estos vicios una vez identificados. La existencia de vicios motivacionales no solo compromete la solidez de las resoluciones, sino que también erosiona la confianza de los ciudadanos en la imparcialidad y la equidad del sistema legal. La corrección constante de estos vicios es crucial para asegurar que la administración de justicia cumpla con los más altos estándares éticos y legales, garantizando así un debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Aunque se ha avanzado en la identificación y comprensión de los vicios motivacionales, la eficacia de las medidas correctivas y preventivas sigue siendo un desafío importante. Se necesitan esfuerzos continuos para fortalecer la consistencia en la aplicación de los estándares de motivación, abordar la subjetividad en la evaluación y establecer mecanismos claros para corregir las deficiencias

identificadas. Solo mediante estas mejoras se puede garantizar una administración de justicia justa, transparente y que inspire la confianza de los ciudadanos.

LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS: ANÁLISIS DEL PROCESO COACTIVO

La Corte Constitucional en Sentencia 1158-17-EP/21, ha determinado:

De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021) (Caso 1158-17-EP/21).

Partiendo del análisis realizado por la Corte, y entendiendo la literalidad del Art. 76.7.1, la motivación no solo es un requisito indispensable para el poder judicial, sino que engloba a cada una de las resoluciones emitidas por el poder público, ya sean actos administrativos, resoluciones o fallos; es decir que todo acto, ya sea judicial o administrativo, debe garantizar la motivación.

La motivación de los actos administrativos es fundamental en el derecho administrativo ecuatoriano, ya que garantiza la transparencia y la legitimidad de las decisiones adoptadas por la administración pública. Según Andrade (2015), "los actos administrativos son manifestaciones unilaterales de voluntad emitidas por la administración pública en ejercicio de sus funciones y con la intención de producir efectos jurídicos directos sobre situaciones particulares."

Los parámetros, principios y criterios vertidos acerca de la motivación no recaen únicamente a jueces, que en sus sentencias deben ceñirse a motivar, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, sino también recaen imperiosamente en otras instituciones del Estado que, por su capacidad, inician

procesos donde se determinan derechos y obligaciones de sus administrados. Un ejemplo de esto es el procedimiento de ejecución coactiva.

El procedimiento de ejecución coactiva, o también llamado proceso coactivo, nace con el fin que el Estado, a través de un procedimiento expedito, pueda recuperar sus acreencias de sus deudores, sin que la Institución Pública o el fisco ejerzan el derecho de acción y acudan al órgano jurisdiccional para ejecutar sus obligaciones, al contrario, al tener la capacidad coactiva, pueden cobrar sus deudas a través de un proceso eficaz y más ágil.

El procedimiento coactivo, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, se encontraba regulado por el Código de Procedimiento Civil, donde su denominación era de “jurisdicción especial”, definiendo al ejecutor como “juez especial”. Al estar incluido en la norma procesal, todos sus actos y actuaciones debían enmarcarse en la legalidad y el respeto a los derechos.

Con la promulgación del Código Orgánico Administrativo, y las reformas al Código Tributario por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento de ejecución coactiva pasó a ser un procedimiento especial de carácter administrativo, dejando de lado el término de “jurisdicción especial” y convirtiéndose en un proceso netamente administrativo, amparándose en la autotutela administrativa, alejándose de la jurisdicción ordinaria.

Con respecto al cobro de deudas tributarias, el procedimiento de ejecución coactiva es regulado por el Código Tributario, que no es más que un símil del procedimiento coactivo administrativo, sin embargo, existe ciertas diferencias procedimentales.

A pesar de los constantes cambios y denominaciones realizados al procedimiento coactivo, este nunca ha perdido su naturaleza, puesto que el procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio a través del cual la administración pública o el fisco, ejerce la facultad recaudadora contra sus deudores.

Siendo el proceso coactivo un ejercicio exclusivo de la administración pública, siempre y cuando esta cuente con la capacidad y titularidad previsto en la ley, es ejercida por los empleados recaudadores, que, si bien no son jueces, gozan de la legalidad al tramitar el proceso coactivo, en el cual en cualquier etapa del

proceso puede decidir sobre los derechos de los coactivados, como, por ejemplo, en la imposición de medidas precautelatorias o cautelares y en el embargo.

El procedimiento de ejecución coactiva inicia fundamentado en un título de crédito, el cual respalda cualquier título ejecutivo, fundado en la orden de cobro transmitida por autoridad competente. (Art. 262 COA); y en caso de cobro de créditos tributarios, se fundamentará en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, y en títulos de crédito emitidos legalmente conforme con la norma tributaria (Art. 157 CTributario)

Con tal fundamento, el empleado recaudador inicia el procedimiento de ejecución coactiva, previo a la observancia de la legalidad contenida en la norma adjetiva impartida por el COA, pues esta norma determina taxativamente los requisitos que debe contener el título de crédito (Art. 268 COA), y la falta de uno de estos requisitos acarrea su nulidad.

Por otra parte, la normativa fiscal determina las siguientes solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva: “1.- Legal intervención del funcionario ejecutor; 2.- Legitimidad de personería del coactivado; 3.- Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago; 4.- Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y, 5.- Citación legal del auto de pago al coactivado.” (Art. 165 CTributario) (Ecuador C. N., 2005)

La sola omisión de estos requisitos provocaría la nulidad del procedimiento coactivo; con la entrada a vigencia del COGEP, esta acción se encuentra regulada como una acción especial del procedimiento contencioso tributario (Art. 322.9).

Previo de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, el empleado recaudador tiene el deber estricto de asegurarse de que se haya cumplido la fase preliminar del proceso coactivo, en la cual se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, para posteriormente, mediante el auto de pago, exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, apercibiendo que, de no hacerlo, se procederá con la interposición de medidas cautelares (Arts. 279 COA y 161 CTributario).

Es decir, el ejecutor debe garantizar el debido proceso desde el inicio mismo de la ejecución. Esto implica cumplir con las formalidades esenciales del proceso y revisar el título de crédito antes de iniciar la acción coactiva.

Basándonos en el texto de la norma constitucional y en los diversos fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, donde la jurisprudencia requiere que la motivación contenga al menos una fundamentación normativa adecuada y una fundamentación fáctica suficiente, el ejecutor está obligado a justificar todas sus resoluciones y autos. Bajo estas premisas, se busca que su argumentación jurídica no presente deficiencias motivacionales.

El Ejecutor, al momento de iniciar el procedimiento coactivo y emitir la orden o auto de pago, tiene la obligación de argumentar y motivar su resolución, fundamentado en título de obligaciones ejecutables, pues de no hacerlo, la presente resolución carecería de una fundamentación fáctica suficiente. En el siguiente ejemplo extraído de un procedimiento coactivo, se puede determinar la fundamentación suficiente:

(...) De la documentación que precede, se desprende que (nombre de la Institución Publica) otorgó al señor xxx, portador de la cédula de ciudadanía número xxxx, la suma de SETENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD\$ 76.000,00) por concepto de Préstamo Hipotecario No. xxx. 3.2) Para garantizar el pago del referido crédito, el señor xxxx, constituyó gravamen real de primera hipoteca abierta y prohibición voluntaria de enajenar sobre el inmueble consistente en: xxx , a favor del xxxxx, según escritura pública otorgada el xxxx, ante el Dr. Homero López Obando, Notario Vigésimo Sexta del Distrito Metropolitano de Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el xxxx; en la que se desprende la suscripción del mutuo hipotecario .- 3.3) Conforme al título de crédito No. xxxx, suscrito por el director de la Gestión Económica Financiera (E) del ISSPOL, y la Orden de Cobro No. xxxx, del xxx, emitida por la xxxx, Jefe de Cobranzas (E) del xxxxx, se desprende que el señor xxxx, no ha cancelado sus dividendos, conforme el compromiso adquirido con el xxxx,

constituyéndose en mora por más de tres cuotas, por lo que se declara de plazo vencido el crédito xxx, por la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD\$ 63.472,17), a la fecha de emisión de la Orden de Cobro. -(...)

De la misma manera, esta resolución debería contar al menos con una fundamentación normativa suficiente, siendo la enunciación de normas jurídicas que sirven de fundamento para iniciar el procedimiento coactivo. En el siguiente ejemplo real extraído de un procedimiento coactivo se fundamenta:

(...)Por los antecedentes expuestos, y respetando el debido proceso de conformidad con el Art. 76 núm. 1 y 7, de la Constitución de la República y la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la norma ibidem, y siendo la obligación determinada y actualmente exigible según lo dispuesto en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo y con fundamento en el artículo 279 ibidem, y Art. 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del xxxxxx, EMITO LA PRESENTE ORDEN DE PAGO INMEDIATO Y DISPONGO que el deudor Sr. Xxx, para que dentro del término de tres días, pague al xxxxx, el valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD\$ 63.472,17) (...)

Al cumplir mínimamente con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se está legitimando que las actuaciones, resoluciones y autos están enmarcados dentro del debido proceso, puesto que el procedimiento coactivo, responde íntegramente al ejercicio de este derecho y al cumplimiento de sus garantías básicas. Su estricto respeto hace que el blindaje que tiene la autotutela administrativa no rebase los límites de la Constitución y la ley. Por lo tanto, el derecho a la defensa y la garantía de la motivación juegan un papel importante en la sustanciación del procedimiento, ya que proporciona la certeza de el que el

administrado sabe por qué sus derechos están siendo restringidos. En este sentido, la Corte ha establecido que:

[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material) (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021)(Caso 1158-17-EP/21).

En este sentido, el ejecutor del procedimiento coactivo tiene el deber legal de motivar cada una de sus resoluciones y autos, “tomando en cuenta por lo menos la estructura mínimamente completa de la motivación planteada por la Corte Constitucional, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente” (Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 2021) (Sentencia 1158-17-EP/21).

VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN PROCESOS COACTIVOS

El procedimiento de ejecución coactiva, como se lo ha definido en el anterior acápite, responde a la facultad que tienen las Instituciones Públicas o el fisco para solicitar el cobro de sus deudas, sin mediar trámite judicial alguno, amparado en la autotutela administrativa.

Según Acosta (2020), el procedimiento coactivo se utiliza para el cobro de deudas que corresponden a instituciones públicas, tanto del gobierno central como de las administraciones locales, como se establece en el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Con la entrada en vigencia del COA y las reformas realizadas al Código Tributario, tras la derogación del CPC, actualmente el procedimiento coactivo se rige meramente por normas adjetivas, que direccionan la tramitación del proceso e

implantan una barrera para que las actuaciones de los empleados recaudadores no sean objeto de recurso alguno, sino solo lo que dispone la propia ley (Art. 318 COA).

En el caso de cobros tributarios, los procedimientos especiales (Art. 322.9 COGEP) dejan a discrecionalidad de los empleados recaudadores actuar a su arbitrio al momento de emitir sus resoluciones o autos.

Al no tener un régimen de recursos y revisiones de las resoluciones y providencias, el empleado recaudador tiene un poder extralimitado, lo que ocasionaría que los ejecutores, muchas veces, violen el debido proceso y el derecho a la defensa de los coactivados.

Las actuaciones administrativas realizadas en la tramitación de los procedimientos coactivos, pueden adolecer de fallas o estar mal realizadas, vulnerando de esta manera los derechos de los deudores al quedar en muchas ocasiones en indefensión.

A diferencia de la justicia ordinaria, que se puede recurrir a cada auto dictado por el juez, en la ejecución coactiva, no existe este derecho; pues únicamente existe la posibilidad de demandar excepciones a la coactiva, que de igual manera se encuentra blindada por su taxatividad de requisitos. En el caso de cobros tributarios, procedimientos especiales cuando se han omitido las solemnidades sustanciales previstas.

Es entonces, la garantía de la motivación, debe ser un requisito primordial que estrictamente debería tener en cuenta el empleado recaudador al momento de dictar sus autos y resoluciones, ya que al no existir motivación o ser esta insuficiente o aparente, ocasiona claramente la vulneración del debido proceso.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, establece el principio rector de la exigencia mínima establecida en el Art. 76.7.1: “Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (Caso Garantía de la motivación, 2021) (Caso 1158-17-EP/21).

Sin embargo, el ejecutor, en la tramitación de un proceso coactivo, puede hacer caso omiso a la literalidad de la garantía de la motivación, donde en muchas ocasiones dicta sus autos y resoluciones sin fundamento alguno. (Inexistencia de motivación).

Por ejemplo, en un procedimiento coactivo, el Ejecutor ordena la medida cautelar de retención de fondos sin mencionar previamente la normativa legal relevante y su aplicación a los hechos concretos. Esta omisión constituye una violación al debido proceso y deja al deudor en una situación de vulnerabilidad, generando incertidumbre en el administrado.

El ejecutor emite una resolución o auto con una motivación insuficiente o aparente, como se observa en el siguiente ejemplo extraído de la resolución de la Corte Provincial en la Acción de Protección No. 17297-2022-02051, donde se analiza lo siguiente:

(...) De la revisión de la sentencia, se observa que el análisis realizado al derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación y Derecho a la Defensa no es analizado en relación con el detalle expresado en el elemento probatorio descrito como Oficio JCBISS-FP-No. 110-2022, (fs. 9) de fecha 27 de octubre de 2022, en el cual se dispone el Embargo del inmueble respectivo, bajo la premisa normativa establecida en el Código Orgánico Administrativo en el Art. 282[33], no obstante, se hace constar una norma diferente que guarda relación al embargo de bienes “muebles”, normativa que, evidentemente, no tiene aplicabilidad al presente caso.

De conformidad con el principio “Iura novit curia”, consideramos que el análisis de los elementos probatorios ha determinado en la presente Sentencia la necesidad de revisar la resolución que fue tomada por el señor Juez de Primer Nivel, pues, sobre la base de los hechos alegados, esta Sala, haciendo un análisis de los elementos probatorios, nota que a través de los cargos alegados así como del elemento probatorio referido, estamos ante un supuesto de incumplimiento de la garantía de motivación, por lo que la Sala estima necesario revisar el fundamento del auto impugnado analizando la existencia de una vulneración de un Derecho constitucional.

En el análisis que realiza el señor Juez respecto a la Garantía de Motivación, expone la norma Constitucional como la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP, que en efecto establece pautas sobre la motivación, incluyendo una referencia de lo que debe entenderse como deficiencias motivacionales y los consecuentes vicios motivacionales que son analizados por el Juzgador.

Conforme las citas desarrolladas en esta sentencia en el punto 4.1.- que incluye la Normativa Aplicable, en efecto, estamos ante una deficiencia motivacional de apariencia; en la misma se exponen los denominados vicios motivacionales, entre ellos, nos vamos a referir al vicio motivacional de la Inatención, que se entiende como la existencia de una contradicción entre las premisas y la conclusión, es decir, la norma “no tiene que ver” con los actos expuestos, cuando resulta inatente, como en el presente caso, el fundamento normativo que se expone como sustento de la resolución de orden de pago inmediato, ya que las normas que son citadas e incluso transcritas en el oficio JCBIESS-FP-No. 110-2022, no sustentan jurídicamente una orden de embargo del inmueble, pues guardan relación con aspectos diferentes. (...)

En base a lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se resuelve:

5.1.- Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por Marco Antonio Ulloa Parra en su calidad de Accionante y revocar la sentencia venida en grado.

5.2.- Se declara la vulneración del derecho a la Motivación y consecuente vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica en el trámite de Proceso Coactivo Nro. BIESS-0122-2020-FSB, específicamente en la Resolución emitida el 25 de Octubre de 2022, a las 13h50, suscrita por la empleada recaudadora del BIESS, en sus disposiciones segunda, tercera y cuarta; misma que fue notificada mediante Oficio JCBIESS-FP-No.110-2022 el 27 de octubre de 2022 al ciudadano Marco Antonio Ulloa Parra (...) (Acción de Protección con medida cautelar, 2023).

Se evidencia una violación a la garantía de la motivación, ya que se acusa a la argumentación del empleado recaudador de ser aparente debido a la presencia del vicio de atinencia. Esto se debe a que, al momento de ordenar el embargo, la resolución se motiva en normas contrarias que no guardan relación con el objetivo de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 383-17-EP/21

Temática para abordar

En el presente capítulo, se analizó la Sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional, que examinó la garantía de la motivación; vinculando el objeto del estudio a la jurisprudencia constitucional, y de esta manera se realizará un análisis crítico ampliando la decisión y estudio constitucional.

Puntualizaciones metodológicas

Para efectuar el análisis de la presente sentencia, se examinó primero los antecedentes del caso concreto. Luego se realizó un estudio exhaustivo de la decisión de primera instancia y la inadmisibilidad del recurso de casación.

Posteriormente, se llevó a cabo un análisis crítico de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, vinculándola con la jurisprudencia.

Para este propósito, se realizó una investigación documental y se ha analizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía de la motivación.

En este sentido, se ha examinado la evolución jurisprudencial desde el requisito inicial de que las resoluciones de la autoridad competente debían estar debidamente fundamentadas y motivadas, hasta el establecimiento del test de motivación, donde se verificaron los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad. Posteriormente, mediante la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional amplió y estableció pautas para realizar exámenes de vulneración de la motivación, partiendo del criterio rector de que la motivación debe ser suficiente.

En este contexto, se llevó a cabo un análisis crítico del caso concreto, examinando cómo la Corte Constitucional falló en este caso y los argumentos que sustentaron su decisión de desechar la acción extraordinaria de protección planteada. Como resultado, se presentó una propuesta de resolución del caso, teniendo en cuenta los criterios actuales establecidos por la Corte.

Antecedentes del caso concreto

La Sentencia No. 383-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, tuvo su origen en una acción extraordinaria de protección interpuesta por la Lcda. ALBA MARCELA YUMBLA MACIAS, directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, contra el Auto de Inadmisión del recurso de casación emitida por la Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Este recurso guarda relación con el Juicio de acción directa de nulidad de procedimiento coactivo deducido por el BANCO PACIFICO S.A., solicitando la declaración de nulidad del Juicio Coactivo No. 124-2013, seguido por la SENA E, de conformidad con los Arts. 85, 139, 165 del Código Tributario de la época. Argumenta que no se ha notificado en legal y debida forma el título ejecutivo No. SENA E-DDG-2013-0828-PV del 20 de mayo de 2013, que ordena el pago de la suma de US\$9.739,87, lo cual acarrea la nulidad del proceso coactivo al no cumplirse con la solemnidad sustancial determinada en el Art. 165.4 del Código Tributario.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y sustanciar esta acción. En su sentencia, declara con lugar la demanda de acción directa de nulidad de procedimiento coactivo presentada por el Banco del Pacífico SA. Por su parte, la SENA E presenta recurso de casación, alegando la infracción de las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

La Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación, argumentando que el recurrente no ha podido evidenciar las causales fundadas.

Ante la inadmisión del recurso de casación, la entidad accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE), respecto al auto de inadmisión de su recurso de casación, que debe ser tratado por la Corte Constitucional de conformidad con los Arts. 94 CRE y 58, 60 y 61 de la LOGJCC.

Decisiones de primera y segunda instancia

La Sentencia No. 383-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, tiene su origen en la acción extraordinaria de protección presentada dentro de una acción directa de nulidad del procedimiento coactivo.

En este apartado se analizarán las decisiones de la primera y segunda instancia de la acción directa de nulidad de procedimiento coactivo, emitidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En cuanto a la decisión de primera instancia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, es competente para conocer las acciones directas según el Art. 221.3 del Código Tributario vigente en ese momento.

El Tribunal califica la demanda y ordena la citación al demandado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en nombre del director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez convocada la audiencia de estrados, el Tribunal resuelve declarar con lugar la demanda de acción directa presentada por el Banco del Pacífico S.A.

La parte demandante alega que el cobro responde a una sentencia ejecutoriada dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Recurso Extraordinario de Casación No. 170-2011. Sin embargo, no se adjuntan al auto de pago y, por ende, no se ha notificado al coactivado Banco del Pacífico S.A., incumpléndose así la solemnidad sustancial establecida en el Art. 165.4 del Código Tributario vigente en ese momento, que obliga aparejar la coactiva con títulos de créditos válidos, liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.

Tras la ejecutoria del derecho de aclaración y ampliación solicitado, la demandada, directora Distrital de Guayaquil, interpone recurso de casación contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2016, argumentando el cumplimiento de los requisitos de la extinta Ley de Casación y fundamentándose en las causales primera y quinta del Art. 3 de dicha norma. En cuanto a la causal primera, el

recurrente impugna la sentencia por falta de aplicación del Art. 70 del ERJAFE, mientras que, respecto a la causal quinta, sostiene que la sentencia infringe la garantía de la motivación en el requisito de la lógica, argumentando que en la sentencia impugnada existe deturpación por un error de apreciación flagrante.

La Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, una vez que avoca conocimiento del presente recurso, conforme al Art. 8 de la Ley de Casación, califica como inadmisibile el recurso de casación, debido a que la fundamentación alegada no ha permitido demostrar cómo la falta de aplicación del Art. 70 del ERJAFE podía resolver el caso por ser pertinente.

En cuanto a la falta de motivación, el casacionista no ha demostrado la existencia de una de las tres hipótesis previstas para la causal quinta del recurso de casación, puesto que para alegar falta de motivación debe evidenciarse que la construcción del razonamiento fáctico y jurídico no cumple con los estándares mínimos de comprensibilidad y de legitimidad.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación con el Auto de Inadmisión del Recurso de Casación, presenta la Acción Extraordinaria de Protección conforme al Art. 94 de la CRE y Arts. 58, 60 y 61 de la LOGJCC, alegando que la sentencia de Auto de Inadmisión emitida el 17 de enero de 2017, viola los derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE).

Respecto a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que “no se puede sacrificar a la justicia por la sola omisión de formalidades, toda vez que la sentencia de instancia esta viciada en procedimiento por falta de motivación crasa.”

En cuanto a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante argumenta que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el requisito de la Lógica establecido por la Sentencia No. 227-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, respecto a la motivación.

Además, indica que existe el vicio de deturpación, señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 0020-09-EP, infringiendo de esta manera el Art. 76.7.1. Fundamenta que existe un error de apreciación flagrante, ya que la providencia SENAE-DDG-2023-0828-PV es el título de crédito que no se ha notificado ni aparejado, y que al revisar el procedimiento coactivo se constata el Fallo No. 170-2011 de casación que es el título de crédito válido que sustenta el auto de pago, por lo que la sentencia carece de lógica, contiene falta de motivación debido a la contradicción de motivos y deturpación.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Sentencia No. 383-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 29 de septiembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil vulneró el derecho al debido proceso en garantía de motivación?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 383-17-EP/21, determina si la sentencia del 29 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Se analizaron los argumentos centrales que sirvieron para tomar la decisión:

La Corte señala que la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y forma parte del debido proceso, y esta tiene dos destinatarios: las partes del proceso y la ciudadanía en general.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte examinó la argumentación realizada por el Tribunal de instancia, que motivó la resolución objeto de estudio, citando el numeral 4.6 de la resolución, en la que los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario, indican que,

si bien el procedimiento coactivo responde al trámite de la sentencia de casación No. 170-2011, esta no ha sido aparejada al auto de pago, vulnerando la formalidad sustancial establecida en el Art. 165.4 del Código Tributario.

En el caso examinado, el ejecutor, al no notificar con el título de crédito válido, vulneró una solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución coactiva.

Por lo tanto, la Corte al examinar los hechos facticos y la normativa relativa al Código Tributario, determina que la resolución de instancia mantiene un correcto razonamiento, pues existe coherencia y conexión entre los hechos facticos y normas jurídicas aplicables, pues mantienen un hilo conductor que termina con la decisión de los jueces de instancia, por lo que no se evidencia la existencia de deturpación.

Para llegar a esta conclusión, la Corte examina el parámetro de razonabilidad, que implica que la motivación debe ser correcta conforme a derecho. En este caso, la fundamentación del Tribunal ha sido contrastada con los hechos facticos y la norma jurídica.

Al revisar los medios probatorios y las alegaciones de las partes, se concluye que no se notificó con el título de crédito que sirve para motivar el procedimiento coactivo, acarreado la nulidad del mismo. Además, se evidencia la violación al debido proceso en el derecho a la defensa y, subsidiariamente a la garantía de la motivación. Como hemos analizado, los empleados recaudadores deben respetar estrictamente la legalidad y, sobre todo, garantizar la motivación en cada una de sus actuaciones y resoluciones, ya que durante el procedimiento coactivo se determinan derechos y obligaciones de los deudores.

En el caso analizado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador arbitrariamente inicia el procedimiento coactivo contra el Banco Pacífico S.A., sin haber notificado el título de crédito, vulnerando una solemnidad sustancial del procedimiento coactivo y los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. Dicta el auto de pago sin fundamento alguno y dispone una serie de medidas precautelatorias, restringiendo a un más los derechos del deudor. Esta situación lleva al deudor a iniciar la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo, en la que el Tribunal de instancia acepta la demanda y dispone dejar sin efecto el mencionado procedimiento.

En efecto, la Corte, al examinar la argumentación realizada por el Tribunal de instancia, concluye que no ha existido violación al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la sentencia se encuentra enmarcada en lo determinado en el Art. 76.7.1 de la Constitución. Recalca que la acción extraordinaria de protección, no es una instancia más, sino que cabe su accionar únicamente cuando exista efectivamente la vulneración de un derecho constitucional, en sentencias y autos que pongan fin al proceso judicial, llamando la atención a la entidad accionante por haber abusado el derecho.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 383-17-EP/21) ha pasado por alto la necesidad de realizar un estudio integral de la garantía de la motivación, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, es esencial recordar que la motivación de las decisiones judiciales no solo debe ser lógica y comprensible, sino también suficiente y completa. En este sentido, la sentencia analizada parece haberse centrado únicamente en la lógica y comprensibilidad de la motivación, sin abordar adecuadamente su suficiencia.

En el caso concreto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario fundamentó su resolución en normas jurídicas y hechos fácticos relevantes, lo cual es positivo. Sin embargo, la Sentencia de la Corte Constitucional no profundiza en la evaluación de si esta fundamentación es suficiente para garantizar el derecho a una motivación adecuada.

Dada la importancia del debido proceso y la garantía de la motivación en el sistema judicial, se debe considerar que la Corte debería haber realizado un análisis más detallado de la argumentación jurídica ofrecida por el Tribunal de instancia. Esto habría implicado evaluar no solo la lógica y coherencia de la argumentación, sino también su suficiencia para sustentar la decisión adoptada.

Por lo tanto, la propuesta de solución en este caso sería que la Corte Constitucional del Ecuador debería haber adoptado un enfoque más riguroso y exhaustivo en la evaluación de la garantía de la motivación. Esto habría permitido

garantizar que la decisión adoptada estuviera debidamente fundamentada y fuera coherente con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

En esta Sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador demostró una adecuada aplicación del criterio rector establecido en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, donde se ampliaron y establecieron pautas para examinar la vulneración de la motivación, enfatizando que esta debe ser suficiente. La Corte abordó con profundidad la cuestión de si la sentencia del Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación.

Uno de los aspectos positivos es que la Corte reconoce la importancia de la motivación como garantía del derecho a la defensa y parte integral del debido proceso, asegurando que esta tenga como destinatarios tanto a las partes del proceso como a la ciudadanía en general. Asimismo, la Corte realizó un análisis detallado de la argumentación expuesta por el Tribunal de instancia, destacando la coherencia y el nexo entre los hechos fácticos y las normas jurídicas aplicables.

Cabe resaltar algunas apreciaciones críticas. Aunque la Corte concluye que no existe violación al debido proceso en la garantía de la motivación y sostiene que la sentencia se enmarca en lo determinado por la Constitución, sería importante que la Corte proporcionara una argumentación más detallada y explícita sobre cómo se ha cumplido con el estándar de motivación suficiente en el caso específico.

Además, la decisión de la Corte de no encontrar vulneración al debido proceso podría generar interrogantes sobre la interpretación y aplicación de los criterios de motivación suficiente. Es fundamental que la Corte asegure una interpretación rigurosa y coherente de estos criterios para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Si bien la Corte demostró un esfuerzo por aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia previa, podría mejorar la claridad y la profundidad de su argumentación para fortalecer la confianza en la solidez de sus decisiones y garantizar una protección efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional enfatizó que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial del derecho a la defensa y forma parte integral del debido proceso. Esta premisa es coherente con el Art. 76.7.1 de la Constitución del Ecuador, que establece la obligación de motivar las decisiones judiciales. La Corte fundamenta su análisis en la necesidad de que tanto las partes involucradas como la ciudadanía en general comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales. Esta perspectiva asegura la transparencia y la legitimidad del sistema judicial.

La Corte analizó la argumentación realizada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario, enfatizando la importancia de la notificación del título de crédito en los procedimientos coactivos. La Corte identifica que la falta de notificación adecuada al deudor constituye una violación del debido proceso y de la garantía de la motivación. Esta observación está bien fundamentada, ya que el procedimiento coactivo sin la notificación adecuada del título de crédito carece de validez legal y vulnera los derechos del deudor. Este argumento se centra en la garantía del principio de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

La Corte examina el parámetro de la lógica, que implica que la motivación deber guardar coherencia y nexo entre los alegatos de las partes y las normas jurídicas.

La fundamentación del Tribunal de instancia ha sido contrastada con los hechos fácticos y la norma jurídica, y la Corte concluye que se ha respetado el debido proceso y la garantía de la motivación. Este enfoque sistemático y riguroso refuerza la validez de la resolución impugnada y asegura que las decisiones judiciales se basen en un análisis jurídico sólido y coherente.

Sin embargo, la Corte pudo haber realizado el test de motivación con la finalidad de acercarse a lo que dispone la norma constitucional. (Sentencia 227-12-SEP-CC), lo cual habría permitido verificar si existe un cargo de vulneración a la garantía de la motivación (Sentencia No. 1158-17-EP/21).

La Corte aclaró que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional y solo procede cuando se evidencia una vulneración efectiva de

un derecho constitucional en las sentencias y autos que ponen fin al proceso judicial. En este sentido, la Corte llama la atención a la entidad accionante por el posible abuso del derecho, y del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Métodos de interpretación

La Corte Constitucional del Ecuador empleó varios métodos de interpretación constitucional para resolver el problema jurídico planteado en la Sentencia No. 383-17-EP/21:

Método teleológico: Según Víctor Anchondo (2012) este enfoque busca identificar el propósito o fin último de una norma, siendo una herramienta eficaz para resolver conflictos sociales, promover la paz social y regular la convivencia en sociedad.

En el caso analizado por la Corte, se examinó la finalidad de la motivación en el debido proceso, reconociendo que esta constituye una garantía del derecho a la defensa y es parte integral del mismo. Al resaltar la importancia de la motivación tanto para las partes involucradas en el proceso como para la ciudadanía en general, la Corte adoptó un enfoque teleológico al interpretar la función y el alcance de la motivación en el marco constitucional ecuatoriano.

Método sistemático: Este enfoque se centra en derivar de la norma un enunciado que esté alineado con el contenido general del sistema legal al que pertenece. Busca comprender el significado considerando el conjunto de normas o sistema del que forma parte (Anchondo Paredes, 2012, pág. 41).

En la Sentencia analizada, la Corte examinó la argumentación presentada por el Tribunal de instancia a la luz de la normativa constitucional y legal pertinente, en particular el Art. 76.7.1 de la Constitución del Ecuador, el cual establece la obligación de motivar las decisiones judiciales. Este enfoque sistemático permitió a la Corte evaluar la coherencia entre la resolución impugnada y las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Método de la interpretación conforme: Implica asignar a un texto legal un sentido que esté en consonancia con el significado de una norma de mayor

jerarquía, siendo importante destacar que este enfoque no es aplicable en relación con la Constitución (Acosta de los Santos, 2020, pág. 89).

En la Sentencia No. 383-17-EP/21, la Corte interpretó la normativa relativa al procedimiento coactivo y al derecho al debido proceso de manera que se garantizara la coherencia y la efectividad de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Al analizar los hechos fácticos y la normativa aplicable, la Corte interpretó estas disposiciones de manera compatible con los principios constitucionales de legalidad y debida fundamentación de las decisiones judiciales.

La Corte realizó un análisis exhaustivo de la motivación de la resolución impugnada, considerando tanto los aspectos fácticos como los jurídicos, y evaluando su conformidad con los principios constitucionales y legales aplicables. El empleo de estos métodos permitió a la Corte llegar a una conclusión fundamentada sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Propuesta personal de solución del caso

Una vez analizados críticamente los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador establecidos en la Sentencia No. 383-17-EP/21, y considerando los argumentos revisados, así como la revisión documental y la evolución jurisprudencial sobre la motivación, basada en la literalidad del Art. 76.7.1 y del análisis del procedimiento coactivo, propongo la siguiente solución para garantizar el respeto al debido proceso y la correcta motivación de las resoluciones judiciales. Esta solución podría derivar en una especie de voto concurrente.

La Sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador examina y resuelve el problema jurídico planteado en la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Esta acción se refiere a la motivación de la resolución dictada en una acción directa de nulidad de procedimiento coactivo. Sin embargo, la sentencia se limita a revisar la resolución de primera instancia y realiza únicamente un análisis sobre la garantía de la motivación, basado en el requisito de la lógica.

Es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe llevarse a cabo un estudio integral de la garantía de la motivación,

sustentado en el test de motivación (Sentencia No. 227-12-SEP-CC). Por lo tanto, se realizó un análisis crítico de la sentencia considerando los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Esto permitió verificar si existe una vulneración a la garantía de la motivación desde la perspectiva de los nuevos criterios de la Corte respecto a la motivación (Sentencia No. 1158-17-EP/21).

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, al resolver la acción directa planteada, fundamenta sus argumentos dentro de los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

Parámetro de Razonabilidad: En primer lugar, la resolución es razonable, ya que existe una motivación adecuada conforme a derecho. El Tribunal realiza un análisis de los hechos presentados por las partes, donde se evidencia que la razón ejecutoria No. 170-2011, como título de crédito para iniciar las acciones de cobro, no fue notificada al deudor, lo que muestra una omisión de las solemnidades sustanciales relativas al procedimiento coactivo. De esta manera, se aplica el Art. 165.4 del Código Tributario, que es la norma pertinente y aplicable para llegar a la conclusión final.

Si bien es cierto, el procedimiento coactivo es un proceso eficaz y expedito para el cobro de deudas rigiéndose bajo la autotutela administrativa, al momento de sustanciar este tipo de procedimientos, debe garantizarse el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad.

Como se analizó en el primer capítulo, las resoluciones, actos administrativos y providencias dictadas en el transcurso del procedimiento coactivo, se deben regir por la literalidad del Art. 76.7.1 de la Constitución de la República; por lo tanto, deben ser motivadas de acuerdo con los parámetros señalados en la Constitución.

En este sentido, para dar inicio a un procedimiento coactivo, el acto administrativo que contiene el auto de pago debe contener los fundamentos fácticos, jurídicos y la pertinencia en la aplicación de estos preceptos a los hechos del caso. Como se ha analizado, la falta de notificación ocasiona que no se cumpla una solemnidad sustancial del proceso coactivo, lo que acarrea la nulidad del procedimiento.

Bajo este parámetro, al cumplirse con lo establecido en la normativa del Art. 165.4 del Código Tributario, y considerando la inexistencia de la notificación del respectivo título de crédito, se determina que la solemnidad sustancial no se ha respetado.

En tal sentido, se puede determinar que la Sala de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró la nulidad del procedimiento coactivo, basándose en lo dispuesto en el Art. 221.3a y 165.4 del Código Tributario, utilizando correctamente las reglas y principios del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento coactivo, deduciendo que la motivación ha sido correcta conforme al derecho.

Parámetro de la lógica: En la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, se puede verificar las siguientes premisas:

- i- 4.6. De los documentos con los que se inicia el proceso coactivo, ninguno de ellos se enmarca en los determinados en las normas antes transcritas, en virtud de que, según las referidas providencias, fueron dictadas para continuar con el trámite de cobro una vez que existe una sentencia ejecutoriada dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Recurso Extraordinario de Casación No. 170-2011, sin embargo, no se encuentran agregados a dicho auto de pago la referida sentencia ni la resolución administrativa firme o ejecutoriada que dio origen al juicio de Impugnación No. 09503-2009-0288, mencionados en dicha providencia. Además, en el supuesto caso, que las providencias se consideraran títulos ejecutivos, no se constata que estas hayan sido notificadas al coactivado Banco del Pacífico S.A (NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, 2016)
- ii- En tal sentido, se puede verificar que dentro del procedimiento coactivo No. 124-2013, no se ha aparejado a la coactiva con títulos de crédito válidos, liquidaciones o determinaciones firmes o

ejecutoriadas y la citación legal del auto de pago al coactivado (Ecuador C. N., 2005), conforme lo determina el Art. 165 del Código Tributario, siendo esta una solemnidad sustancial en el procedimiento coactivo.

En conclusión, la Sala menciona:

6.2. En la presente causa, la parte actora fundamenta la nulidad del procedimiento coactivo No. 124-2013, de acuerdo a lo previsto en el Art. 165 numeral 4 del Código Tributario, esto es, Aparejar a la coactiva con títulos de créditos validos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, lo cual en el mencionado proceso coactivo no ha ocurrido y en consecuencia de aquello, la Sala estima que la solemnidad sustancial prevista en el Art. 165 numeral 4. no se ha cumplido. (NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, 2016)

Sobre los méritos expuestos, la Sala resuelve:

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda de Acción Directa presentada por el Abogado José Eduardo Cheing Flores, en calidad de Procurador Judicial del Ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Banco del Pacífico S.A., y en consecuencia la nulidad del proceso coactivo No. 124-2013. (NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, 2016)

En este sentido, se puede determinar que la Sentencia es lógica, ya que las premisas examinadas son coherentes con la conclusión y esta última con la decisión alcanzada, la cual se basa en una normativa expresa que no contraviene la ley ni la Constitución.

Parámetro de la comprensibilidad: Finalmente, la Sentencia es comprensible, pues está redactada en un lenguaje claro y accesible para cualquier persona, incluso para aquellos que no son profesionales del derecho, lo que facilita la comprensión de los argumentos y conclusiones presentadas en la Sentencia.

Ahora bien, al analizar las nuevas pautas establecidas en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 para examinar una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector de la argumentación jurídica suficiente. En el caso analizado, la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario tiene una estructura adecuada, ya que la motivación se fundamenta en:

- i) Las normas jurídicas que sirvieron de base para fundamentar la nulidad del procedimiento coactivo. Arts. 221.3 en concordancia con los Arts. 85, 139.2 y 165.4 del Código Tributario.
- ii) Los hechos fácticos y las alegaciones presentadas por las partes, en las cuales se determinó que el fundamento para el inicio del cobro coactivo fue la Sentencia ejecutoria No. 170-11 y su falta de notificación, acarrea la nulidad del procedimiento coactivo al no cumplirse con la solemnidad sustancial contenida en el Art. 164.4 del Código Tributario.
- iii) La pertinencia en la aplicación se da porque la omisión de la solemnidad sustancial de la notificación del título de crédito conlleva a la nulidad. En este sentido, los jueces determinaron que la Sentencia No. 170-2011 no fue adjuntada al auto de pago y, por lo tanto, no fue notificada. Al incumplir con esta solemnidad, se decide declarar la nulidad del procedimiento coactivo.

De esta manera, se determina que la sentencia ha cumplido con la argumentación jurídica exigida por el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece una suficiente fundamentación normativa y fáctica. Por lo tanto, la sentencia no adolece de deficiencia en la motivación alguna.

CONCLUSIONES

En conclusión, el estudio realizado sobre la garantía de la motivación en los procesos coactivos ha permitido identificar la importancia de este aspecto en la correcta administración de justicia. Se ha evidenciado que la motivación adecuada en las resoluciones y autos emitidos por los empleados recaudadores, actuando como jueces de coactivas, es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de los coactivados y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los coactivados.

Durante el desarrollo de la investigación, se ha puesto énfasis en examinar la aplicación de los criterios de motivación en los procesos coactivos, lo que ha permitido identificar posibles deficiencias en la motivación de las resoluciones emitidas en este contexto. Se ha observado que una motivación insuficiente puede conducir a la vulneración de derechos y a la nulidad del procedimiento, lo que subraya la importancia de tratar este aspecto de manera integral.

El análisis crítico de la sentencia No. 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional ha sido fundamental para comprender cómo se aplican los criterios de motivación en la práctica judicial. Se ha podido identificar tanto aciertos como posibles áreas de mejora en la motivación de las decisiones judiciales relacionadas con los procesos coactivos.

Igualmente, ha permitido identificar la necesidad de mejorar la aplicación de los criterios de motivación en la sustanciación de los procesos coactivos, con el fin de garantizar una autotutela administrativa transparente, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas. Se ha evidenciado la importancia de que las decisiones judiciales y los actos de poder público estén debidamente fundamentadas y sean comprensibles para todas las partes, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el sistema judicial y en la administración para asegurar la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Ronal, D. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A.
- Laura, S. (2014). *Autorización judicial de entrada en el marco de la actividad administrativa*. Madrid: Marcial Pons.
- Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación), 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Simon, F. (2021). *Introducción al Derecho*. Quito: Cevallos.
- Rivera, T. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 1-20.
- Ecuador, C. N. (2005). *Código Tributario*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Caso Garantía de la motivación, Caso 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).
- Asís, R. D. (2005). *El Juez y la motivación en el Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Acción de Protección con medida cautelar, Juicio No. 17297-2022-02051 (Corte Provincial de Pichincha 23 de Marzo de 2023).
- Andrade, S. G. (2015). *Derecho Administrativo: Teoría y Práctica en el Ecuador*. Quito: Jurídica Ecuatoriana.
- Acosta, J. (2020). El proceso de ejecución coactiva en el Código Orgánico. En J. S. Cornejo, *Estudios de Derecho Procesal Administrativo conforme al COA* (pág. 199). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris (Chihuahua)*, 33-58.

Acosta de los Santos, H. (2020). LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, 89.

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, 09503-2014-0015 (TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL 29 de Septiembre de 2016).

Rosco, L., & Santos, P. (2018). *Argumentación Jurídica: Dos visiones Diferentes (Manuel Atienza y Garcia Amado)*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Artículo 76.